

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por LUIS EDUARDO FERREIRA ACEVEDO contra INVERSIONES J.V. LTDA, JORGE VILLAMIZAR SOLANO, MARIA VIRGINIA ARDILA BLANCO, CARMEN VILLAMIZAR VELASCO, EDDY VILLAMIZAR VELASCO, JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO, MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR VELASCO y YANETH ELVIRA VILLAMIZAR. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada CLAUDIA PATRICIA ALFONSO¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 63.507.264 y T.P No. 327.985 del C.S.J, como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO FERREIRA ACEVEDO, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, actuación que aquí se echa de menos, por lo que se requiere a la parte demandante para que acredite que, al presentar esta demanda ante la Oficina Judicial, en simultaneo, también la remitió a los demandados JORGE VILLAMIZAR SOLANO, MARIA VIRGINIA ARDILA BLANCO, CARMEN VILLAMIZAR VELASCO, EDDY VILLAMIZAR VELASCO, JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO, MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR VELASCO y YANETH ELVIRA VILLAMIZAR, tal y como lo exige la norma en cita, advirtiendo desde ya que para este Despacho no es admisible lo dicho por la parte demandante en cuanto a que como los antes mencionados son socios de la demandada INVERSIONES J.V LTDA, son susceptibles de ser notificadas el

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

correo que para notificaciones judiciales esta ultima dispone, ello por cuanto, los mencionados y la sociedad INVERSIONES J.V LTDA son personas distintas sin que la calidad de socios que los mencionados tienen respecto de la sociedad, permitan hacer la inferencia hecha por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

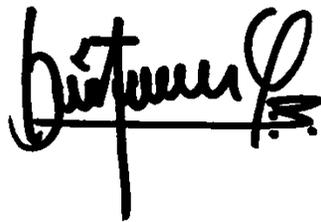
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA ALFONSO como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

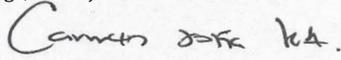
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LUIS EDUARDO FERREIRA ACEVEDO contra INVERSIONES J.V. LTDA, JORGE VILLAMIZAR SOLANO, MARIA VIRGINIA ARDILA BLANCO, CARMEN VILLAMIZAR VELASCO, EDDY VILLAMIZAR VELASCO, JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO, MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR VELASCO y YANETH ELVIRA VILLAMIZAR, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 106 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 15 de julio de 2021.</p> <p></p> <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
--